



# SIVECAL

**SINDICATO VETERINARIO DE CASTILLA Y LEÓN**  
C/ María de Molina, 7 – Piso 2º Puerta 6 (Edificio Las Francesas) 47001 Valladolid  
Tfno./Fax 983 293545 [sivecal.uscal@gmail.com](mailto:sivecal.uscal@gmail.com)

## A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA. JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

C/ Rigoberto Cortejoso, 14 47014 Valladolid

**Asunto:** ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTRUCTURAN LOS PLANES Y PROGRAMAS RELATIVOS A LA GESTIÓN DE LA SANIDAD ANIMAL EN CYL.

Sometida al trámite de audiencia e información pública del Gobierno Abierto de Castilla y León la “Propuesta de **Orden por la que se estructuran en Castilla y León los planes y programas relativos a la gestión de la sanidad animal**”, en el plazo previsto de presentación de alegaciones desde el Sindicato Veterinario de Castilla y León (SIVECAL-USCAL), venimos a formular las siguientes:

**PRIMERO.-** Consideramos innecesario e injustificado sustituir la normativa actual en vigor y publicar una nueva Orden que deroga la vigente **Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero**, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina y de la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bovinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Creemos que **es suficiente con actualizar varias cuestiones de la vigente normativa** para mejorar los planes y programas que gestionan la Sanidad Animal de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** En el preámbulo, ni en toda la Orden se menciona una norma tan básica como el Decreto 33/2002, de 28 de febrero, por el que se regula el Sistema de Alerta Sanitaria en materia de Sanidad Animal.

TERCERO.- El articulado es un flagrante ataque a los cimientos de la Sanidad Animal pues no tiene en cuenta aspectos fundamentales de la epidemiología moderna, ni del concepto “One Health”. Y en este sentido hacemos las siguientes alegaciones en dos bloques:

#### A. PERSONAL COMPETENTE.

1. Art. 4 de la propuesta de Orden: *Programas sanitarios nacionales de vigilancia, control y erradicación de enfermedades.*

*“La determinación de las actuaciones concretas que se han de seguir para la organización, dirección, ejecución y evaluación de los programas sanitarios de ámbito estatal dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, se efectuará mediante resolución de la dirección general con competencia en materia de sanidad animal.”*

La Resolución de la Dirección General, tal y como está redactado en el presente borrador, puede determinar quién organiza y dirige un programa nacional de erradicación, abriendo la posibilidad de que pueda resolver la dirección y organización en personal NO funcionario o que este personal no dependa de la estructura de la Consejería. La dirección de un programa oficial de Sanidad Animal es competencia del Jefe de Servicio de Sanidad Animal y con esta redacción podría darse la posibilidad de que la organización de un programa de erradicación pudiera recaer en una Asociación de Ganaderos o en una Organización Profesional Agraria, por ejemplo.

2. Art. 6 punto 1 de la propuesta de Orden: *“Para garantizar la coordinación de las actuaciones incluidas en los distintos mecanismos de saneamiento mencionados en el artículo 1 (planes de alerta, programas sanitarios autonómicos y nacionales y programas especiales), será necesario la **designación de un Director Regional y un Coordinador provincial** mediante resolución del titular de la dirección general con competencia en materia de sanidad animal, a fin de lograr una mayor efectividad en la consecución de los objetivos sanitarios”.*

Este artículo va en contra de la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura (Decreto 11/2022, de 5 de mayo y Órdenes AGR/527/2022, de 27 de mayo y Orden EYH/1255/2019, de 5 de diciembre), que asigna al Jefe Servicio de Sanidad Animal y a los Jefes de Sección de Sanidad y Producción Animal las actuaciones de dirección y coordinación de todos los planes de alerta, programas sanitarios autonómicos y nacionales y programas especiales de los animales de producción, de compañía, domésticos y silvestres y la estrategia mundial para el cuidado conjunto de la salud de las personas, los animales y el medio ambiente, derivado de su íntima conexión.

La **figura del Director Regional y Coordinador provincial no existen en la estructura orgánica, ni en las Relaciones de Puestos de Trabajo**, de la Consejería y socava

tendenciosamente la figura del Jefe de Servicio de Sanidad Animal y de los Jefes de Sección de Sanidad y Producción Animal al **determinar arbitrariamente por Resolución, de más que dudosa legalidad, quién será el Director Regional y Coordinador provincial** de temas tan importantes como:

- Planes de Alerta Sanitaria (control de focos de enfermedades, p. e. la actual EHE, Lengua Azul, etc.)
- Programas de vigilancia, control y erradicación de enfermedades nacionales y autonómicas (que no son solo los de CSG, p. e. programas de pequeños rumiantes, etc.)
- Programas especiales de acción sanitaria (p.e. programas de especial incidencia de enfermedades)

Asimismo, las observaciones hechas al artículo 4 se pueden reproducir aquí: Se abre la posibilidad de que tanto el Director Regional como el Coordinador provincial no sean funcionarios, cuestión que resultaría de una gravedad extrema además de colisionar con las competencias que tienen actualmente tanto el Jefe del Servicio de Sanidad Animal como los jefes de las Secciones de Sanidad y Producción Animal.

3. Art. 6 punto 2 de la propuesta de Orden: *“Sin perjuicio de las funciones en materia de sanidad animal otorgadas a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería, en el caso de que las acciones sanitarias reguladas en el artículo 1 de esta orden, a excepción de los planes de alerta sanitaria, (que) no puedan ser desarrolladas total o parcialmente por la Administración a través de dichos Servicios Veterinarios Oficiales, **se podrá habilitar a veterinarios distintos a estos** siempre que lo permita la normativa vigente, garantizando que no exista ningún conflicto de intereses”.*

A este respecto, reiteramos lo que ya indicamos en el escrito de alegaciones que desde SIVECAL-USCAL enviamos a la D. General en referencia a la notata GUÍA/ INSTRUCCIÓN (DE 23 DE JUNIO DE 2023 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN AGRICOLA Y GANADERA) RELATIVA A LA FORMA DE PROCEDER EN LAS CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO GANADERO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, que literalmente decía:

*“Como bien conoce, el Reglamento General de Sanidad Animal establece que el único personal competente en materia de Sanidad Animal, son los integrantes de los Servicios Veterinarios Oficiales y por tanto son los que tienen bajo su responsabilidad cualquier actividad propia o derivada de las Campañas de Saneamiento Ganadero. Por tanto, si las necesidades así lo imponen o aconsejan, tal como se establece en el art. 6 del referido Reglamento, **solamente cabe nombrar personal colaborador con dichos Servicios Oficiales bajo la fórmula de “contratación” por la Consejería** de los Graduados en Veterinaria que sean necesarios. En este caso, y solo en este, estos facultativos, en el ejercicio de sus funciones colaboradoras, tendrán la misma consideración que los Servicios Veterinarios Oficiales.*

No entendemos qué implica esta habilitación, no lo especifica la orden. Las actividades

de control oficial están reguladas por el Reglamento 2017/625 que recoge claramente el mecanismo de delegación de competencias, y nada de esto aparece claro en la propuesta de orden.

*A este respecto tenemos que señalar que ya en el 2002 tuvimos que formular una denuncia contra el Real Decreto nacional 556/1998 y contra el Decreto autonómico 33/2002 por trasgredir la Directiva 96/93/CE, en lo referente a la existencia de “conflicto de intereses” entre los profesionales y los titulares de la explotación cuando actuaban como agentes certificadores. En aquel caso, en base a la **Infracción 2002/5040**, la Comisión obligó al Ministerio y a la Consejería de Agricultura a modificar dicha normativa para garantizar que los facultativos “ocupen una posición tal que su imparcialidad quede garantizada y carezcan de intereses (...), tal como marcan las normas europeas”.*

## B. ASPECTOS Y/O ACTUACIONES.

### 1. Art. 8 de la propuesta de Orden.

Comisiones locales de seguimiento. Punto 2: *“Dichas comisiones estarán constituidas por un representante de los ganaderos, por un veterinario de la Sección Agraria Comarcal correspondiente, **a propuesta de la persona titular de dicha sección**, por un veterinario en **representación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria correspondientes**, y por un único representante municipal. En el caso de existir pastos en el municipio, también formará parte de la comisión un representante de los titulares y/o gestores de tales pastos”.*

El Veterinario de la Sección Agraria Comarcal debe ser nombrado a propuesta del Jefe de Sección de Sanidad y P.A. o en su caso del Coordinador Veterinario, dado que el Jefe de Sección Agraria Comarcal, no tiene competencias sanitarias.

Por otra parte, en muchos municipios de las Unidades Veterinarias no existen ADS, por lo que la figura que debería formar parte de estas comisiones es un representante de los **“veterinarios de explotación”** tal como actualmente indica el Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas, y por el que se modifican varias normas de ordenación ganaderas.

### 2. Disposición adicional tercera: *Autorización de cebaderos T1 en Castilla y León dentro del programa de erradicación de tuberculosis:*

1. *“El titular de un cebadero que quiera convertirlo en T1 deberá cumplir lo siguiente:*
  - a) **No estar ubicados en una provincia de prevalencia 0%** (últimos datos RASVE).
  - b) *Serán cebaderos cerrados cuyas instalaciones aseguran el mantenimiento de la bioseguridad”.*

Consideramos una temeridad y contrario a cualquier principio de precaución sanitaria la instalación de cebaderos T1 fuera del ámbito de Unidad Veterinaria (no provincias) con prevalencias distintas a 0.

Asimismo, no parece razonable que no sea vinculante el acta de los Servicios Veterinarios Oficiales donde se ubique el cebadero, ni el informe de la Sección de Sanidad y P.A. y que prevalezca el del Servicio con competencia en materia de sanidad animal de la Dirección General donde se “emitirá autorización para el cebadero T1”

3. Disposición adicional cuarta. *Autorización de traslado de terneros a establecimientos de cebo cuya prueba de movimiento será realizada en destino, dentro del programa de erradicación de tuberculosis.*

Consideramos de dudosa legalidad el hecho de que por disponer de una unidad de aislamiento donde se realizarán las pruebas, en caso de positivos solo se restrinjan los movimientos a los animales de esta unidad y se recupere la calificación con una sola prueba a los 42 días del sacrificio de los positivos, y además que se pueda mantener la calificación T3 al cebadero con lo cual puede realizar movimientos de salida y entrada de animales sin ninguna restricción.

4. Disposición final primera. *Modificación de la ORDEN AYG/1131/2006, de 30 de junio, por la que se regula la constitución y el reconocimiento del título de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas.*

*“La ORDEN AYG/1131/2006, de 30 de junio, por la que se regula la constitución y el reconocimiento del título de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas queda modificada como sigue:”*

La Orden AYG/1131/2006, está derogada por la Orden AYG/1719/2007, por lo que obviamente no se puede modificar.

5. Disposición final segunda. *Modificación de la Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de agricultura y ganadería, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de la campaña de saneamiento ganadero para la erradicación de la tuberculosis caprina en Castilla y León.*

En el “ANEXO: **Pruebas diagnósticas de tuberculosis caprina.**

1. *Prueba diagnóstica de elección.*

*Se establece la **Intradermotuberculinización comparada** como prueba diagnóstica para el mantenimiento de la calificación sanitaria.*

Consideramos un grave **error hacer Intradermotuberculinización comparada** dada la baja prevalencia que tenemos actualmente en Castilla y León.



# SIVECAL

**SINDICATO VETERINARIO DE CASTILLA Y LEÓN**

C/ María de Molina, 7 – Piso 2º Puerta 6 (Edificio Las Francesas) 47001 Valladolid  
Tfno./Fax 983 293545 [sivecal.uscal@gmail.com](mailto:sivecal.uscal@gmail.com)

CUARTO.- Solicitamos nos expliquen detalladamente en qué consisten las “*pruebas en paralelo*” que se mencionan en varios puntos de la propuesta de Orden.

Esperando sean consideradas estas alegaciones en la redacción final de la propuesta de Orden por la que se estructuran los planes y programas relativos a la gestión de la Sanidad Animal en Castilla y León, nuevamente esta Organización Sindical se pone a disposición de la D. General para colaborar en cualquier aspecto que mejore la Salud Pública y el estatus sanitario de la cabaña ganadera de esta Comunidad.

Lo que se alega en Valladolid, a la fecha de la firma electrónica,

Fdo.: Manuel Martínez Domínguez  
Presidente de SIVECAL-USCAL